En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de octubre del año dos mil once, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis VIVAS y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Heraldo Enrique FIORDELISI, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:**"C. J. J. c/ P. S. I. S.A. s/ COBRO DE PESOS" (Expte. Nº 69 Año 2011)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 223/07), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 300.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS dijo:

1.

La sentencia de primera instancia rechazó en lo principal la demanda incoada por J. J. C., A. E. E. y C. G. N. contra P. S. I. S.A..

En lo admitido, condenó a la demandada a abonarle a J. J. C. , previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en el expediente la suma de Pesos mil ciento setenta y seis con 45/100 ($ 1.176,45), con más los intereses que determina, a A. E. E., la suma de Pesos mil trescientos veintiséis con 58/100 ($ 1.326,58), con más sus intereses y a C. G. N., la suma de pesos que se determine en la etapa de liquidación de sentencia de conformidad con las pautas que explica en el considerando II) y los intereses allí determinados. Impuso las costas en un 95% a cargo de la actora y en un 5% a cargo de la demandada y fijó los honorarios correspondientes al Contadores C. y C. y los de los letrados que representaron a las partes, discriminando en cada caso la base regulatoria.

Para así resolver expuso que la cuestión relativa a la fecha de ingreso de los actores, se encuentra dilucidada en el expediente "N., C. G. y otros c/ P. S. I. S.A. s/ cobro de pesos-LABORAL" (Expte. 347 Año 2005), expediente que ha sido recepcionado en este Cuerpo conforme constancia de fs.305. Refirió además que, en el citado proceso, quedó acreditado que, desde su ingreso, los actores prestaron servicios de mantenimiento de buques y enseres necesarios para la navegación (redes, pontones, etc.) y, al inaugurarse la planta pesquera de la demandada, también de mantenimiento en la misma, tal como los mismos afirman en el inicio.

Luego de definir la injuria laboral y analizar las circunstancias particulares de la causa concluyó en que la parte demandada cumplió con la carga procesal, que sobre ella pesaba, de acreditar la injuria impeditiva del vínculo que motivara su decisión rupturista.

Señaló que del propio intercambio telegráfico que se transcribe en la demanda y se acompaña, surge con claridad el conocimiento que tenían los actores de los hechos que se le endilgaban, haciendo expresa referencia a los textos de los telegramas que dieron respuesta a las cartas documento mediante las cuales, la empresa concretó el despido. Dijo que el reconocimiento expreso por parte de los actores, de su negativa a prestar tareas fuera de la planta de procesamiento de la demandada, pese a resultar tareas habituales en su relación laboral y objeto mismo de su contrato de trabajo, sella la suerte de los demandantes en virtud de la aplicación de la teoría de los actos propios. Agregó que pese a que en sus demandas intentan señalar que las afirmaciones vertidas en los telegramas no eran veraces, y que los mismos fueron redactados por el STIA, no produjeron prueba alguna en tal sentido, ni actuaron en la emergencia conforme lo que intentaban sostener.

Sumó a ello la valoración de las testimoniales aportadas por la demandada, quienes ratificaron la versión de la parte, al sostener que los actores se

negaron a prestar tareas en los buques y que, ante tal negativa, se intentó notificarlos por escrito, notificación que se negaron a suscribir, y señaló por su lado, que los testigos de la parte actora efectuaron afirmaciones genéricas respecto a que los demandantes jamás se negaron a trabajar en los barcos indicando que las mismas, no alcanzan a enervar los propios dichos de los actores en los TCL de fecha 12/10/2005 obrantes a fs. 3 y 88 del Expte. 223/07 y fs. 5 del Expte. 363/07.

Concluyó en que la negativa de los trabajadores a realizar las tareas encomendadas careció de todo sustento jurídico y revistió, por sí sola, entidad suficiente como para justificar el despido dispuesto, máxime habiendo acreditado la demandada, con el informe de Prefectura y las testimoniales reseñadas, el real perjuicio causado por dicha negativa. Con ese fundamento desestimó las indemnizaciones derivadas del despido.

Sobre la base que los actores poseen una fecha de ingreso anterior a la registrada en la empresa, admitió las diferencias reclamadas por ajuste de los rubros de liquidación final "vacaciones no gozadas" y "sueldo anual complementario, en relación a C., por la suma de $ 1.176,45, en relación a E., por la suma de $ 1.326,58 y las de N. sujeta a liquidación en la etapa de ejecución de sentencia, todas las sumas con más los intereses conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue debida y hasta el efectivo pago (arts. 128, 137, 276 y conc. L.C.T. ley 23.928, art. 622 Cód. Civil).

2.

La parte actora apeló la sentencia a fs. 270, fundando el respectivo recurso a fs. 272/279. Del mismo se corrió traslado a la demandada (fs. 280), el que fue contestado a fs. 281/284.

Comenzaré señalando que, en procura de un orden metodológico al tratamiento de las quejas, analizaré en primer término la identificada en el

punto II. F) (fs. 277 vta), ya que, a mi juicio, de su resultado dependerá el análisis de todas las demás, en orden a lo que expondré más adelante.

Me adelanto a señalar que los textos de los despachos epistolares de fs. 3 y 88 del Expte. 223/07 y fs. 5 del Expte. 363/07 son determinantes para dilucidar la cuestión planteada en autos.

Y para ello, he de coincidir también con el apelante acerca de la reducida aplicación en perjuicio del trabajador, en el ámbito laboral, de la teoría de los actos propios. De allí, el cuidadoso tratamiento que debe dársele en esta parcela del derecho.

Cierto es que la doctrina de los actos propios es de limitada aplicación al obrero en materia laboral y sólo ha de darse cuando el caso se encuentre fuera del ámbito de protección del trabajador (cfr. Cám. Apel. Trelew, sala A, 18/6/08, in re "V., L. N. y otro c/ L. ** de J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley", (Expte. Nº 22.389, Año 2007; 23/2/09, in re "V., P. F. c/ C. DE H. RH. S.A. y/otro s/ cobro de pesos - laboral" (Expte. n° 290 - año: 2008).

Es decir, en el derecho del trabajo, la teoría de los actos propios debe merituarse con suma estrictez, y su aplicación ha descartarse entre otros, en aquellos casos en que se encuentra comprometida la manifestación de consentimiento del dependiente, pues en tales supuestos, el análisis se formula a la luz del principio protectorio y de la irrenunciabilidad de derechos (art. 14 bis, Constitución Nacional y arts.12 y 58, LCT) (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI, 07/11/2002, in re: “Wdoviak, Vicente c. Ermoplast S.R.L. y otro”, TySS 2003, 327, AR/JUR/6868/2002).

Con esa estrictez habré de analizarlo, señalando que, de todos modos, la teoría de los actos propios impide a todo sujeto asumir posiciones contradictorias o sujetarse a un régimen que lo beneficiase e impugnarlo en cuanto lo desfavorece. (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala

V, 05/06/1986, in re: “González, Buenaventura c. Negro El Once, S. A.”DT 1986-B, 1134 - DJ 1987-1, 238, AR/JUR/1059/1986).

La parte actora, a través de sendos despachos epistolares aportó su prueba documental y, en textos del mismo tenor, el mismo día en el caso de los actores C. y E.(12.10.2006) y a los dos días, en el caso de N. (14.10.2006),expresaron que sus tareas eran de mantenimiento dentro de la Planta y no, como erróneamente lo pretendía la empleadora, fuera de ella.

Continúan señalando los textos de las cartas documento emitidas que el Convenio Colectivo que los regía establecía ese accionar y que la modificación que pretendía la accionada constituía un supuesto de arbitrariedad.

En buen romance, lo que los actores le estaban expresando a su ex - empleadora, era que no iban a poner su fuerza de trabajo fuera de la Planta, pese a la actividad que ellos mismos desarrollaban en la empresa, pues no se trataba de actividades comprendidas dentro del Convenio Colectivo del sector.

No obstante, de sus respectivas demandas, surge con idéntico tenor el tipo de tareas que realizaban: mantenimiento y pintura en buques de la flota; especialmente, tareas de limpieza de los tanques de agua, gasoil, reparación de elementos perteneciente a los barcos. Asimismo, realizaban tareas sobre las superficies a pintar (rasqueteado, pulido, etc). Agregan que dichos trabajos eran realizados durante el lapso que los buques amarraban en el Puerto a descargar la materia prima capturada y hasta que volvían a zarpar para una nueva marea. Además, cuando los buques no se encontraban en Puerto, las labores se desarrollaban dentro de la Planta de la accionada, realizando la reparación y fabricación de portones de pesca, parrillas para túneles de enfriamiento, tangotes, pastecas, y en general el mantenimiento de los elementos utilizados en el mar para la captura de materia prima, fabricaban y reparaban mesas de trabajo de fileteros y envasadores.

Tales asertos, son coincidentes con los expuestos en los autos “N., C. G. y o. c/ P. S. I. S.A. s/ COBRO DE PESOS LABORAL” (Expte. 347/2005) que tengo a la vista.

Los actores fueron coincidentes en negar su fuerza de trabajo fuera de la Planta, sin que en la oportunidad de emitir sus despachos explicaran las razones que tuvieron para ello.

Fueron coincidentes también las manifestaciones vertidas en sus respectivas demandas, en el sentido de no haberse negado jamás a realizar tareas en el Puerto.

Estas contradicciones son elocuentes (y determinantes), a mi juicio, para evaluar su conducta en el marco de la teoría de los actos propios a que vengo haciendo referencia.

Debe recordarse que la teoría de los actos propios, que sanciona la inadmisibilidad de la conducta contradictoria, importa un verdadero principio de derecho y constituye una regla que admite un principio superior del cual deriva el principio general de buena fe, fundándose en el deber de actuar coherentemente (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, 02/02/1996, in re: “Simeonoff, Carlos c. Manliba S. A. y otro”, DT 1996-A, 1345 - DJ 1996-2, 606, AR/JUR/4470/1996) y a mi modo de ver, el supuesto de autos encuadra perfectamente dentro del estrecho andarivel por el cual la teoría puede transitar en el Derecho laboral.

Ello así, pues esa posición acertadamente adoptada por la Sra. jueza de grado impide a un sujeto colocarse en un proceso judicial en contradicción con la anterior conducta.

Esto es, determina que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

De otro modo, el proceso judicial, fuese de la especie que fuese, termina convirtiéndose en un aquelarre donde “todo vale”, bajo el paraguas

protector de los “principios especiales del Derecho del Trabajo”, violándose de ese modo, cruda e insensiblemente, el de la buena fe.

Este último principio se encuentra expresamente consagrado en el art. 63, LCT, y establece que “Las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o relación de trabajo”.

La frase empleada en la norma es plenamente aplicable en este caso respecto de la obligación de los actores de ajustar la conducta a lo que es propio de un buen trabajador aun al extinguir el contrato de trabajo ; la fórmula legal es clara, en el sentido de que en el caso de autos, se exigía de los actores un proceder irreprochable en el desarrollo y finalización del vínculo laboral, si pretendía percibir una indemnización por despido.

El análisis de sus conductas, con sus idas y venidas, sus cambios de opinión, sin justificar las razones por las que se negaban a desempeñar tareas en Puerto y luego desdecirse en sus demandas, no permite justamente asignar a los actores un comportamiento ya no irreprochable, sino siquiera aceptable.

Los actores, en definitiva, han realizado una actuación voluble, caprichosa, injustificable y, al cabo, incompatible con las obligaciones que el principio general de la buena fe (art. 1198 C.C.) y el art. 63 LCT le imponía como deber.

Y en esa línea de ideas, considero que la doctrina del acto propio importa una limitación o restricción al ejercicio de una pretensión. Se trata de un impedimento de "hacer valer el derecho que en otro caso podría ejercitar".

Lo obstativo se apoya en la ilicitud material -se infringe el principio de buena fe- de la conducta ulterior en contradicción con la que le precede. Y se trata de un supuesto de ilicitud material que reposa en el hecho de que la conducta incoherente contraría el ordenamiento jurídico, considerado éste

inescindiblemente..." (MORELLO, Augusto M. - STIGLITZ, Rubén S., Inaplicabilidad de la doctrina del acto propio a la declaración viciada por falta de libertad y por violencia, en DJ 2004-II-1241; Cám. Apel. Trelew, sala A, 44/2008 SDL).

Los actores han manifestado una cosa y hecho otra al menos en un aspecto central: tras el despido, sostenerse en la posición de negarse a prestar servicios fuera de la Planta pesquera (ver las referidas cartas documento) afirmando todo lo contrario en sus respectivas demandas.

Y de ese modo, mal pudieron, tras una negativa injustificada (nada probaron para demostrar lo contrario), promover demanda tendiente a obtener una indemnización por despido incausado.

Ello así, pues, el criterio básico o primario, en virtud del cual el derecho decide la imputación y consecuente reparación de un daño, es el de si existe o no protección jurídica para los intereses dañados (cfr. PENA LÓPEZ, José María. Prólogo en José M. BUSTO LAGO "El daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual". Ed. Tecnos. Madrid. 1998. p. 26).

En tanto y en cuanto los actores incurrieron en una conducta antijurídica (negarse sin justificación a prestar tareas fuera de la Planta), mal pudieron luego pretender que el ordenamiento jurídico les otorgara protección.

La invocada antijuridicidad en la conducta de la empleadora en el daño que reclaman estaría constituida por la lesión de un interés jurídicamente protegido.

Pero si ese interés no lo está, en virtud de la propia conducta observada en pos del incumplimiento (antijurídico) de los actores, no puede haber antijuridicidad en el obrar de la demandada, y en consecuencia, al no existir el deber jurídico de proteger estos intereses, no puede haber infracción del mismo.

Tal conclusión impidió, desde el vamos, promover la demanda tal como lo hicieron los actores.

Podrá señalarse que al tiempo de la negativa a prestar trabajo la relación estaba concluida en virtud de la comunicación de despido directo de fs. 4 (Expte 223), fs. 87 (Expte. 263) y fs. 16 (Expte. 263).

Contra ello he de apuntar que la buena fe debe regir en todas las etapas de la relación laboral (arg. art. 63, cit) y que las manifestaciones de sus despachos epistolares denotan una conducta reticente y contraria a ese principio.

Se trata, justamente, de conductas indudables que permiten concluir en esa decisión rescisoria (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, 18/12/2007, in re: "Fariña, Susana Olga c. Nueva Escuela Argentina 2000 S.R.L", La Ley Online; AR/JUR/10458/2007).

Es que, a mi juicio, el estrecho andarivel por el que transita la doctrina en cuestión en la parcela del derecho laboral es justamente aquél en el que el orden público no se encuentra comprometido.

Jurisprudencialmente se ha sostenido que la teoría de los actos propios, en principio, no puede ser aplicada a cuestiones en las que se halla interesado el orden público y en las que estén en juego derechos irrenunciables del trabajador (cfr. Cámara del Trabajo de San Francisco, 07/10/1997, in re: "Frank, Sonia E. c. Telecom. S.A.", LA LEY 1999-C, 766 - LLC 1999, 274, AR/JUR/4959/1997).

Justamente, no se encuentran aquí controvertidos tales derechos irrenunciables de los actores, sino, todo lo contrario: la observancia de una conducta que claramente denotaba el ánimo de incumplir con una obligación que hacía a la esencia misma de la relación de trabajo (arts. 22,23,84 y 242, LCT), aun cuando, como quedara dicho, para entonces había operado el distracto. Por ello sostengo, en coincidencia con el pronunciamiento en crisis, su plena aplicación.

Así las cosas, atento la evidencia de tales contradicciones, soy de la opinión que deviene en abstracto el análisis de las restantes quejas. Ello así, pues he referido con anterioridad que la doctrina en tratamiento constituye un obstáculo insalvable para el ejercicio de un derecho subjetivo.

Encuentro al fallo apelado ajustado a Derecho y propondré su confirmación.

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**

3.2.

Con respecto a las costas de esta Instancia, y en atención al principio objetivo de la derrota (art. 69, del CPCC), las mismas han de ser soportadas por la parte actora. En consecuencia, corresponde regular los honorarios del Sr. letrado de la parte actora, G. V. C., en el 25% de lo que le corresponda en la Instancia anterior y de los Sres. letrados de la paerte demandada, R. A. S. y R. J. M. C. en el 15%, para cada uno de ellos, de lo que le corresponda en la Instancia anterior (arts. 5,6,9,13 y cc de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por los apelantes, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen para lo cual y por razones de método abordaré el tratamiento de la queja identificada en el punto II F).

Dejo señalado que, más allá que no existen fórmulas sacramentales para la redacción de una expresión de agravios, es de buena práctica la identificación de los agravios de manera concreta, desplegando luego los argumentos en los que se sostienen las quejas.

Anticipo que propiciaré se rechace el recurso de apelación y se confirme la resolución recaída por ser un pronunciamiento adecuado a derecho.

Me explico. La sentencia en crisis es elocuente por sí de la contestación a todas las cuestiones planteadas por las partes y la señora jueza ha expuesto en forma suficiente las razones en que apoyó la conclusión consagrada en la parte dispositiva de la sentencia, explicando cuales fueron a su juicio las razones por las cuales tuvo por acreditada la gravedad de la injuria en la que incurren los actores y que impidió la prosecución del vínculo.

Es por ello que, como acertadamente señala el Sr. Juez que me precede en el voto, resulta relevante analizar la conducta de los actores en la etapa inmediata a la extinción del vínculo laboral.

Señaló Morello *"La circunstancia de que un sujeto de derecho intente verse favorecido en un proceso judicial, asumiendo una conducta que contradice a otra que la precede en el tiempo, en tanto constituye un proceder injusto, es inadmisible"* (Augusto Morello "Dinámica del contrato. Enfoques. Pág.56 Ed. Librería Editora Platense,1985).

El art. 63 de la LCT establece claramente que las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o relación laboral.

Al tiempo de contestar la comunicación de despido, los actores han afirmado con vehemencia, que no pondrían su fuerza de trabajo fuera de la planta pues no se trataba de las actividades comprendidas dentro del convenio colectivo que les era aplicable.

Por su lado al tiempo de promover la demanda, se explayaron en la

descripción de las tareas que cumplían siguiendo ordenes de la empleadora y entre las que describen surge, con absoluta nitidez, que muchas de ellas se cumplían fuera del establecimiento y en la zona de puerto cuando amarraban los buques para descargar materia prima, señalando expresamente que jamás se negaron a realizar tareas en el puerto.

Es en virtud de la teoría de los actos propios, que no puede pretender la parte actora seguir un curso de acción dirigido a cuestionar la motivación del distracto y luego desdecirse, vulnerando la regularidad y confiabilidad del tráfico jurídico y el principio de buena fe que debe primar en toda relación, promoviendo demandas que procuran una indemnización por despido incausado, sobre la base de ausencia de su negativa a prestar las tareas encomendadas por la empresa.

Aquella doctrina, se resume en un principio jurídico que no permite que se pueda variar de comportamiento sin justificación alguna, cuando ha generado en otros una expectativa de comportamiento futuro, esto es, trae aparejado un deber de coherencia de actuación, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever. Es claro que dentro de las condiciones de aplicación, se requiere que la primera conducta haya sido realizada deliberada, jurídicamente relevante y eficaz, ello es, ejecutada de manera voluntaria, libre y sin vicio alguno del consentimiento, por ello, cuando la decisión no es plenamente libre, la teoría de los actos propios es inaplicable. (BORDA, Alejandro - 2005- "La Teoría de los Actos Propios" - 4ta.edición - Buenos Aires. Lexis Nexis Abeledo - Perrot).

Aceptaré que la teoría aludida, como derivación de la regla jurídica de buena fe, informa todo el ordenamiento jurídico y que cuando se considera su aplicación en el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia debe ser analizada a la luz del principio protectorio y de la irrenunciabilidad de derechos (arts.14 bis de la C.N. y 12 de la LCT) conjuntamente con todas las

normas que integran el orden público laboral, que desplazan aquellos actos que realice la persona trabajadora y que generen resultados inconciliables con la primeros.

No se advierte la inaplicabilidad en este caso. No se encuentra afectado ni el principio protectorio ni se trata de violar la irrenunciabilidad de derechos que integran el orden público laboral*."Resulta inaplicable la teoría de los actos propios -que supone una renuncia tácita que se deduce del comportamiento del titular- cuando se encuentran en juego derechos irrenunciables"*("C., J. V. vs. U.B.A." CNAT Sala V; 23-04-2007).

La negativa a acatar la orden de prestar tareas, causa alegada por la empleadora para disponer el distracto, ha quedado reconocida por la actividad libre y deliberada de los actores al remitir los TCL de fecha 12/10/2005 obrantes a fs. 3 y 88 de estos autos y a fs. 5 del Expte. 363/07 agregada por cuerda y donde expresamente han señalado que no cumplirían actividades fuera de las comprendidas en el Convenio Colectivo de Trabajo 372/04, esto es, fuera de la planta de procesamiento de la demandada, aun cuando las mismas como ya expuse fueron reconocidas como habituales en el cumplimiento del vínculo laboral.

Sobre la base de lo expuesto, pierde virtualidad expedirse sobre los defectos en la comunicación del distracto y el desconocimiento de las causales esgrimidas por la empleadora para disponer los despidos.

Las argumentaciones del apelante no pueden en modo alguno enervar los efectos que tiene en esta litis, la conducta de los trabajadores que, libremente han reconocido que tenían pleno conocimiento de la causa del despido y asumieron deliberadamente, que no cumplirían las tareas encomendadas fuera de convenio, pese a su habitualidad para ejecutarlas. Tales conductas reprochables configuraron una injuria de gravedad suficiente para extinguir el vínculo.*"La desobediencia del trabajador a una orden legítima, cuando ello lleva implícita la negativa injustificada de la prestación*

laboral que, ajustada a sus directivas e instrucciones, el principal tiene derecho a recibir de aquél, importa -sin duda- un incumplimiento grave, configurativo de la injuria que autoriza a resolver el contrato de trabajo en los términos del artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo". ("C., A. A. C/ L.C. S.A. S/ Indemnizaciones y S.A.C." 17-3-1997 Sala del Tjo. Cámara de Concordia. STER).

Por lo expuesto, propicio desestimar los agravios y confirmar el fallo dictado en la anterior instancia. Las costas en la Alzada deben imponerse, a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). Los honorarios que propone el señor magistrado que me precede en el voto, reflejan el mérito y la eficacia de la actividad desplegada por los señores letrados conforme las pautas de los art. 5 y 13 de la Ley XIII N° 4 y su mod.

Luego de lo dicho, voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mi colega de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. CONFIRMAR el pronunciamiento dictado a fs. 259/264;

2. IMPONER las costas de alzada a la actora (art. 69, 2ª. parte del CPCC);

3. REGULAR los honorarios del Sr. letrado de la parte actora, G. V. C., en el 25% de lo que le corresponda en la Instancia anterior y de los Sres. letrados de la parte demandada, R. A. S. y R. J. M. C. en el 15%, para cada uno de ellos, de lo que le corresponda en la Instancia anterior (arts. 5,6,9,13 y cc de la ley arancelaria).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

El pronunciamiento que propone el Dr. Mario Luis Vivas se ajusta al contenido de los argumentos sostenidos para votar la cuestión anterior.

Así lo Voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2011.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. CONFIRMAR el pronunciamiento dictado a fs. 259/264;

2. IMPONER las costas de alzada a la actora (art. 69, 2ª. parte del CPCC);

3. REGULAR los honorarios del Sr. letrado de la parte actora, G. V. C., en el 25% de lo que le corresponda en la Instancia anterior y de los Sres. letrados de la parte demandada, R. A. S. y R. J. M. C. en el 15%, para cada uno de ellos, de lo que le corresponda en la Instancia anterior (arts. 5,6,9,13 y cc de la ley arancelaria).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /11 del año 2011. CONSTE.